----Trelew, de septiembre de 2013.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 539/559 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 13/2013-SDC, revocando parcialmente el fallo apelado en cuanto al pto. 2 de la parte resolutiva, y en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por M. C. S.R.L. contra N. X. B. y T. M.A. S.A. (ex T. C. P. S.A.), declarando la ineficacia, en los términos del artículo 17 de la ley 24522, del acuerdo agregado a fs. 72/74 vta. Impuso, por adecuación, las costas de la primera instancia a las codemandadas, y determinó los honorarios por los trabajos desarrollados en la sede anterior. Asimismo, impuso las costas de esta sede a los codemandados perdidosos y reguló los honorarios de los letrados por los trabajos realizados en esta Alzada. Además encomendó a la Sra. Jueza de grado poner en conocimiento de la Sindicatura y del Comité de Acreedores el pronunciamiento a los efectos que correspondan.----------

--- A fojas 567/579 la codemandada T. M. A. S.A. (“TMA”) interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos b), d) y e) del CPCyC. ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia.- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** todo el escrito de expresión de agravios resulta “comandado” por señalar, como error expuesto en el decisorio, que el acuerdo impugnado importa un acto de administración del giro ordinario de la empresa (ver fs. 524 vta., 2do. párrafo) (fs. 541, 3er. párr.); **2)** De allí que ése será el punto central a examinar a fin de considerar la procedencia o no de la apelación (fs. 541, 3er. párr.); **3)** debe recordarse que el recurso de apelación busca subsanar errores in iudicando, es decir, error de juicio manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores in procedendo, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido (fs. 542, 2do. párr.); **4)** En la especie, de la lectura de la expresión de agravios se desprende que los errores que el apelante endilga al decisorio, importan errores in iudicando, ya que fundamentalmente se critica que se hubiera considerado al acto jurídico que se ataca como de administración del giro ordinario de la empresa, que no se trató de una transacción, y que por ende no cae bajo la previsión del art. 16 de la ley 24522 (fs. 542, 3er. párr.); **5)** los errores achacados no se refieren a la construcción del decisorio o in procedendo, sino que se relacionan con la apreciación de los hechos o de calificación jurídica de los mismos, cuestiones de derecho, típica causal que fundamenta el recurso de apelación pero no la nulidad de la sentencia (fs. 542, 3º párr. al final); **6)** el principio de congruencia implica la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la

oposición u oposiciones (fs. 542 vta., 2º párr.); **7)** en la demanda, la parte actora solicitó la nulidad del acuerdo otorgado entre MC y TMA en concepto de indemnización de diversos daños y perjuicios derivados de la relación contractual entre ambos por incumplimientos del contrato de agencia que los unía (ver fs. 11/vta., pto. III), alegando, entre otros motivos, que se obvió la autorización judicial prevista en el art. 16 de la ley 24522 (ver fs. 25 vta./29, pto. VII.2.1) (fs. 543, 2º párr.); **8)** la jueza "a quo" rechazó el planteo de la actora en considerar que se trataba de un acto que caía bajo las previsiones del art. 16 antedicho (fs. 543, 3º párr.); **9)** lejos de convertir al decisorio en incongruente, la juzgadora se atuvo al planteo expuesto en la demanda (fs. 543, 3º párr., al final); **10)** en cuanto al fondo de los agravios, la sociedad concursada conserva, durante el concurso la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico (conf. art. 15 de la LCQ), a lo cual no existe objeción (fs. 544, 2º párr.); como tampoco que el codemandado B., como socio gerente, tenía facultades para suscribir el acuerdo de fs. 72/74 vta. (fs. 544, 2º párr.); **11)** la apelante admite que no se trata de una transacción de derechos litigiosos, en tanto nos se transaron derechos que se encontraban controvertidos judicialmente, y si se transaron derechos dudosos (ver fs. 525, dos primeros párrafos) (fs. 545, 2º párr.); **12)** no se quebranta el principio de congruencia si se analiza el acuerdo cuestionado como una transacción de derechos dudosos, ya que el "hecho" traído por la actora al litigio es siempre el mismo, el acuerdo de fs. 72/74 vta., correspondiendo al juez encuadrarlo normativamente más allá de la denominación conferida en la demanda (fs. 545, última parte); **13)** la materia de esta figura son las obligaciones dudosas o litigiosas (fs. 545 vta., al medio); **14)** por medio de la transacción se trata de poner fin a un status jurídico inseguro proveniente de una controversia o discusión judicial a su respecto (obligaciones litigiosas) o de las obligaciones dudosas, aquellas que las partes han considerado como tales (fs. 545 vta., al medio); **15)** en la cláusula primera del acuerdo de fs. 72/74 vta., se dejó establecido que se arribaba al acuerdo sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio (ver fs. 72) (fs. 546, 1º párr., 1ª parte), lo cual revela que se trata de obligaciones y derechos dudosos, es decir, no se trata de aquellos sobre los cuales el deudor no tuviera duda, de allí que, de acuerdo a la doctrina citada "ut supra", se trata de una transacción (fs. 546, 1º párr., 1ª parte); **16)** una primera reflexión que me genera esta última cláusula (5ta.) es que, a pesar de que la enumeración de autoridades competentes no es taxativa, no se mencionan expresamente a la sindicatura ni al juez del concurso de MC (fs. 546, 1º párr., ultima parte), lo cual resulta sugestivo, ya que a los efectos del art. 15 de la LCQ, en el caso de tratarse de un mero acto de administración ordinaria como concluyera la jueza de grado, debieron haber tomado conocimiento del acuerdo (fs. 546, 1º párr., última parte); **17**) la propia TMA, al contestar los agravios ha admitido implícitamente que se trata de una transacción en tanto el acuerdo versó sobre derechos dudosos (fs. 546, último párrafo); **18)** la transacción extrajudicial -como la que aquí se cuestiona- es aquella que confiere certeza a derechos

dudosos que no han sido objeto de litis. Tiene el mismo valor que la transacción judicial, pero sólo en cuanto permite oponer en lo sucesivo, la defensa vinculada a la extinción de los derechos dudosos (conf. Mayo-Burgos-Laveglia, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 288) (fs. 546 vta., 2º párr., al medio); **19)** de todo lo expuesto concluyo en que el acuerdo impugnado importa una transacción, y como tal, un acto de disposición (fs. 546 vta., 2º párr., al medio); **20)** Como consecuencia de lo anterior, se desprende que el acto en cuestión cae bajo las previsiones del art. 16 y no del art. 15 de la LCQ (fs. 546 vta., 3º párr., 1ª parte); **21)** es que al ser un acto de disposición es obvio que excede la administración ordinaria del giro comercial, y por lo tanto está sujeto a la previa autorización judicial, con audiencia del síndico y del comité de acreedores (fs. 546 vta., 3º párr., 1ª parte); **22)** en la especie, el acuerdo cuestionado importó un acto de disposición, y además resulta claro que excedía la administración ordinaria de la empresa, ya que no hace a ésta, ni a la habitualidad de una actividad comercial, transigir derechos y obligaciones dudosos, derivados de la rescisión de un contrato de agencia, y menos aún por la suma de $ 2.500.000 (fs. 547 vta., 2º párr.); **23)** La transacción en cuestión no sólo se limitó al cobro de un crédito, ya que, importó la renuncia de derechos y el reconocimiento de obligaciones, sino que, aún cuando se hubiera limitado a percibir la suma antedicha en concepto de daños y perjuicios contractuales, no se refería a un crédito ordinario del giro comercial (fs. 547 vta., 2º párr., al medio); **24)** se trataba de la indemnización por la finalización del contrato que representaba la actividad principal de la concursada. El monto pactado lo revela y releva -valga el juego de palabras- de mayores argumentos para explicar que excedía la administración ordinaria de la empresa (fs. 547 vta., 2º párr., al final); **25**) de las constancias del juicio concursal se desprende que ninguna autorización judicial solicitó la concursada a fin de suscribir el acuerdo en cuestión (fs. 548, 2º párr.); **26)** recién el 02/03/05 la sindicatura, ante consultas informales, denuncia el presunto cobro de un importante crédito por parte de MC (ver fs. 527 del concurso) (fs. 548, 2º párr., al medio); **27)** no sólo no se requirió autorización judicial previa para la suscripción del acuerdo, sino que también, su adjunción al proceso concursal requirió de distintas peticiones e intimaciones (fs. 548 vta., 2º párr.). Esto se compadece con la sugestiva circunstancia, ya apuntada, de la cláusula quinta de confidencialidad pactada en el acuerdo (ver fs. 74) (fs. 548 vta., 2º párr.); **28)** el art. 17 de la LCQ establece una sanción específica para los actos contemplados en el art. 16 realizados en violación a lo normado en dicho artículo, esta es la ineficacia de pleno derecho de dichos actos respecto de los acreedores, no es la nulidad (fs. 548 vta., 2º párr. al medio); **29)** La ineficacia constituye una sanción legal sobre un acto jurídico: le priva de sus efectos normales entre los intervinientes frente a determinadas personas, de donde resulta que la ineficacia se expresa como nulidad, inoponibilidad e inaplicabilidad de pactos o normas jurídicas (fs. 548 vta., 2º párr., al medio); **30)** la ineficacia prescripta por la ley 24522 se encuadra dentro de la inoponibilidad, constituyendo ésta una categoría de la

ineficacia, que actúa sobre un negocio jurídico de manera tal que limita, disminuye o descalifica sus efectos normales frente a determinadas personas, conservando validez entre las partes que lo otorgan y aun frente a terceros en general (fs. 548 vta., al medio), no actúa sobre el acto sino sobre sus efectos (fs. 548 vta., al medio); **31)** la diferencia con la nulidad es que, si bien ambas restan efectos al negocio, difieren en las razones que tienen en mira: en la nulidad, la privación de esos efectos es consecuencia de la invalidez del propio acto; mientras que, en la inoponibilidad, deriva de la necesidad de evitar que el negocio -estructuralmente válido- pueda afectar derechos de terceros (fs. 548 vta., última parte); **32)** esos terceros destinatarios de la protección son los acreedores concurrentes: el acto del deudor realizado en violación del régimen legal les resulta inoponible, esto es, no puede producir efectos frente a ellos que, en consecuencia, pueden actuar como si no existiera, sin que nada necesiten reclamar pues la inoponibilidad a su respecto opera ipso iure (fs. 548 vta., última parte; **33)** entre las partes, o frente a terceros que no sean acreedores concurrentes, el acto inoponible goza de la plenitud de sus efectos, aun cuando no pueda -mientras perdure el concurso- ser ejecutado (fs. 549, 1º párr.); **34)** la apelante si bien insiste, en la expresión de agravios, en que se declare la nulidad con cita del art. 1042 del C. Civil (fs. 528, pto. 3), y como dijera “ut supra” hace una referencia tangencial a que el acto fue fraudulento (fs. 527 vta., 2do. párrafo), no brinda ningún argumento para confutar los argumentos que desgranara la jueza “a quo” cuando analizara la denunciada causa ilícita del acuerdo (ver sentencia a fs. 500 “in fine”/vta.) (fs. 549 vta., 2º párr.).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Raúl A. Vergara sostuvo en lo sustancial, también que: **1)** Los errores que el apelante le atribuye al fallo no se tratan de defectos de la sentencia en si misma, sino en todo caso de un error en el razonamiento del juzgador, pues la impugnación se centra en considerar que el convenio atacado de nulidad no es un acto administrativo ordinario (fs. 551, 2º párr.); **2)** No encuentro que el fallo se aparte de modo inequívoco de la solución normativa –en todo caso se trata de una interpretación que puede considerarse errónea-, o que carezca de fundamentos, o que contenga conclusiones contradictorias, por lo que descarto que sea un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 551 vta., 3º párr.); **3)** No se advierte que el fallo sea incongruente, pues el sentenciante respetó el modo en el que se constituyó la situación procesal entendiendo que el acuerdo impugnado no consistió en un acto que requería autorización judicial previa, por lo que no era de aplicación la normativa citada pro la accionante y sobre esta base rechazó la demanda, lo que conduce a desestimar el planteo (fs. 552, último párr.); **4)** no hay violación del principio de congruencia al ingresar al análisis del acuerdo a fin de establecer si el mismo contiene una transacción de derechos dudosos (fs. 553 vta., al medio); **5)** el convenio celebrado es una transacción de derechos dudosos, y por ende, un acto de disposición que requería la previa autorización judicial (fs. 554 al medio, a fs. 555 y vta., al medio); **6)** de las actuaciones cumplidas en el concurso preventivo demuestra palmariamente

que no se requirió autorización previa, y que además fue necesario efectuar diversos requerimientos para posibilitar que el juez del concurso y la sindicatura tuvieran conocimiento del acuerdo ante la evidente renuencia de la sociedad concursada al no requerir autorización previa, y ni siquiera brindar información de las negociaciones previas y del convenio al que arribara con TMA S.A.- Tal actitud silente se enmarca dentro de la por demás sugestiva cláusula de confidencialidad que las partes convinieran a pesar de que la sociedad se encontraba en estado de cesación de pagos y con un concurso preventivo abierto (fs. 556 vta., 1º párr.) ; **7)** los actos en violación del art. 16 LCQ son ineficaces de pleno derecho, y resultan inoponibles a los acreedores a partir de la solicitud de apertura del concurso preventivo (fs. 556 vta., 2º párr.).----------

--- Recurso de casación.- ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base a tres incisos del art. 291 del CPCC, que son : b) Recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda; d) Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias y e) Fuere arbitraria.----------

--- Dice el casacionista que: **a)** la declaración de ineficacia le agravia porque si bien el Acuerdo seguirá siendo válido entre las partes, y que MC nunca podrá reclamar a TMA suma de dinero alguna que se vincule con el Contrato de Agencia, el fallo determina que los acreedores de MC podrán ejercer contra TMA ciertas acciones sobre cuestiones que ya han sido solucionadas entre las partes del Contrato de Agencia (fs.571, 4º párr.); **b)** el reclamo sería procedente en caso de que se decrete la quiebra MC, y cualquier suma de dinero que se le reclame a TMA implicaría para ella el deber de hacerse cargo de pagos que ya realizó cuando hizo efectivo el pago del monto del Acuerdo a MC (fs. 571 vta.,3º párr.); Violación al principio de congruencia: **c)** que habiéndose demandado la nulidad del Acuerdo se hizo lugar a un pedido de ineficacia que nunca se planteó dentro de lo que ha sido objeto de la litis (fs. 572 vta,1º párr.), y TMA nunca tuvo la oportunidad de debatir y ofrecer prueba frente a una pretensión que- además de no haber sido incluida en la demanda- tampoco ha sido ejercida en momento alguno, ni por la sindicatura, ni por el comité de acreedores del concurso preventivo de MC, ni por alguno otro acreedor en forma individual (fs. 572 vta., 3º párr. última parte); **d)** la Cámara otorgó algo distinto de lo reclamado (fs. 573 2º párr., al final); **e)** en lugar de haber confirmado la sentencia dictada por el Juez de grado, la Cámara decidió declarar la ineficacia del Acuerdo respecto de ciertos acreedores de MC que nunca plantearon en sede judicial este tipo de pretensión (fs. 573 vta., 2º párr.); **f)** se incurrió en forma indebida al *principio iura novit curia* (fs. 573 vta., 4º párr., primera parte); **g)** el fallo determinó que el Acuerdo es válido y vinculante entre las partes, y decidió que personas ajenas a la litis cuenten con el beneficio de no estar obligadas a respetarlo (fs. 573 vta., 4º párr., al medio); **h)** la Cámara ordena que se notifique a quienes ninguna intervención han tenido en la causa: la sindicatura y el comité de acreedores del concurso preventivo de Macro (fs. 573 vta., 4º párr., ultima parte); **i)** se condena a TMA

en costas cuando hay dos sentencias que dicen que el Acuerdo entre TMA y MC es válido y vinculante para las partes (fs. 573 vta., 5º párr.); Contradicciones de la sentencia: **j)** en el séptimo párrafo del Considerando II.1 del voto del Dr. De Cunto, se afirma que … la litis fija los límites de los poderes del juez, sin embargo, en el párrafo tercero del Considerando II.5 invoca el principio *iura novit curia* (fs. 574, 3º párr. al medio); **k)** en el Considerando 6 del voto del Dr. Vergara, es contradictorio que el fallo justifique su decisión en cuanto a evitar supuestos perjuicios a los acreedores, y que al mismo tiempo sostenga que no es necesario acreditar la existencia de dichos perjuicios para declarar la ineficacia (fs. 574 vta., 2º párr.); **l)** no solo es contradictorio el cuestionamiento del Acuerdo cuando se afirma que no se han verificado los vicios que MC invocó en su demanda, sino que también es contradictorio que –invocando supuestos perjuicios a los acreedores- se pongan en duda los beneficios económicos que dicho acuerdo ha tenido en relación a los créditos involucrados en el concurso preventivo de MC (fs. 574 vta., último párr., fs. 575 1º párr.); **ll)** se acreditó en el expediente que MC percibió ganancias anuales promedio de $ 43.152,84, y el monto del Acuerdo de $ 2.500.000, equivale a casi 58 veces el monto promedio referido (fs. 575, 2º párr.); **m)** cuando MC percibió el monto del Acuerdo, el pasivo concursal verificado y declarado admisible ascendía a $ 703.830,18 sin resultar exigible tampoco puede sostenerse que el monto del Acuerdo pudo haber sido exiguo en relación a los pasivos de MC en aquella oportunidad, o perjudicial para los accionista o acreedores (fs. 575, 3º párr.); **n)** ni el comité de acreedores ni la sindicatura cuestionaron el acuerdo, siendo que eran los únicos legitimados para llevar adelante la acción prevista en el art. 17 LCQ (fs. 575 vta., primera parte); La arbitrariedad de la sentencia: **ñ)** la aplicación al caso del principio *iura novit curia* más allá de los límites que le son propios, ha convertido a la sentencia en arbitraria (fs. 575 vta., 2º párr.); **o)** hay exceso de la Cámara al admitir una pretensión que no ha sido parte de la litis, también en la invocación de los intereses de los acreedores de MC, quienes nunca han demandado a TMA por si, ni a instancias de la sindicatura y/o el comité de acreedores, y se ha ordenado que se haga saber la decisión a éstos últimos pese a que no son parte del expediente (fs. 576, 2º y 3º párr.); **p)** la sentencia ha omitido fallar de acuerdo a lo que ambas partes han probado en el expediente (fs. 576 vta., 2º párr.) ; **q)** MC no probó las causales de nulidad que invocó, ni los perjuicios que dijo haber sufrido, y sin embargo se hizo lugar a la demanda declarando la ineficacia del Acuerdo y se imponen las costas ha quien ha acreditado que hizo las cosas correctamente (fs. 576 vta., 2º párr., última parte).----------

--- Impugnación.- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve

(C.S.N., Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322). ----------

--- De una primera lectura puede advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión del recurrente, mas carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos –particularmente desde fojas 572 in fine en adelante- se advierte que el casacionista dejó a un lado todos los Considerandos esenciales que apuntalaron el fallo, y se concretó a citar párrafos aislados del fallo junto con doctrina, y a exponer su desacuerdo con el contenido de esos párrafos. Reiteradamente afirma que: "*se hizo lugar a una pretensión no contenida en la demanda",* que "*se ha sentenciado extra petita"*, que "*se incurrió en forma indebida al principio iura novit curia* ...", sin reparar en que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de efectuar la calificación jurídica pertinente con prescindencia de la rotulación legal efectuada por las partes, ello siempre dentro de los hechos o categorías de hechos puntualizados en los escritos de demanda y contestación (conf. Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales*, Librería Editora Platense 1986, Tº II-C, p. 163; DJBA, v. 121, p. 173, B-50860). ----------

--- La impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala "B" C.A.T.).----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales*..., T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 "B" CAT). ----------

--- Es que, no es suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; SIL 17/2000, 34/08, SIC 69/11, Sala "B" C.A.T.), y en el caso de autos ello no fue demostrado.----------

--- En consecuencia, como en este caso, no basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686;

311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico*-, Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala “B” C.A.T.), lo que convierte en inhábil el recurso intentado.----------

--- Violación al principio de congruencia.- Dice el casacionista que se hizo lugar a un pedido que nunca se planteó. A ello, debe tenerse en cuenta que la congruencia, en tanto significa respeto al principio de contradicción está incorporada al catálogo de garantías constitucionales, pero esa garantía no significa prohibición absoluta de fallar *ultra allegata a partibus*, ni importa considerar todas las alegaciones y argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas esenciales, con gravitación principal para la solución del litigio.----------

--- El brocárdico *iura novit curia* , representa el poder-deber de los jueces de calificar la relación jurídica en litis y determinar las normas que la rigen, con prescindencia o aún en contra de la opinión jurídica de la partes. A partir de la presunción de que el juez conoce el ordenamiento jurídico vigente, él, en efecto, debe calificar y resolver la relación jurídica controvertida mediante la aplicación del Derecho vigente, aunque éste no hubiese sido alegado o haya sido erróneamente alegado o deficientemente calificado por los litigantes (CSJN, 19-10-64, Fallos 260:32; CSJN, 30-9-65, Fallos 262:610, citado por Gladis E. De Midón en “La Casación. Control del juicio de hecho”, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 495/496).----------

--- Asimismo, al respecto, acota el más alto tribunal que el juez tiene el deber de calificar jurídicamente los hechos independientemente de las calificaciones que les hayan atribuído errónea o deficientemente las partes (CSJN, 30-10-61, Fallos 251:150; 253:446; 4-3-63, Fallos: 255:50 y 23; 4-10-65, Fallos: 263:32; 11-8-67, L.L. 128-296, etc., citado por Gladis E. De Midón en “La Casación. Control del juicio de hecho”, Edit. Rubinzal- Culzoni, pág. 495/496. Por ello, los magistrados votante dejan bien en claro que es este uno de los casos en que se resuelve la cuestión por normas o principios no invocados por las partes –sin alterar los hechos en que la acción se funda- que corresponde a la regla procesal del *iura novit curia* y no comporta agravio constitucional (Fallos 255:21; 256:147; 262:38; 265:293; 266:267; 282:425; CSJN, 17-11-94, L.L. 1995-D-942, Nº 1744).----------

--- En consecuencia, la razón que fuera explicitada en la sentencia de la Alzada para dar el debido encuadre o fundamento jurídico a una pretensión, de ningún modo importa un exceso de jurisdicción, de manera que no existe incongruencia en la decisión del pronunciamiento que se recurre, dado que un tribunal o un juez puede acudir a ella.------

--- Contradicción.- Un fallo puede ser auto-contradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Carrió, Genaro R.-Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 281; S.I.C. 120/99 “B”, S.I.L. 50/99 “B” CAT). ----------

--- A fojas 574/575, segundo ap.) sostuvo el casacionista que existe contradicción entre las circunstancias de la causa y la sentencia. Pero hasta ahí llegó su agravio en ese ítem, de modo que salta a la vista que no ha efectuado recurrente precisión alguna que lleve a concluir la existencia de autocontradicción en la sentencia definitiva de autos (art. 291, inc. “d” CPCyC), toda vez que sólo hace un análisis de fragmentos aislados de la sentencia sin tener en cuenta el aspecto central definitorio de la suerte del recurso, cuál es, que “el acuerdo impugnado importó una transacción, y como tal un acto de disposición, por lo cual el acto cae bajo las previsiones del art. 16 y no del art. 15 de la LCQ, y por ello está sujeto a la previa autorización judicial, con audiencia del síndico y del comité de acreedores”. Consecuentemente, lejos está esa parte del pronunciamiento de ser una sentencia contradictoria, cuando por el contrario en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso tratado.----------

--- Arbitrariedad -Norma infringida.- Ponderados en materia de arbitrariedad los agravios del casacionista, ha de comenzar por señalarse que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11 Sala “B” CAT). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10). ----------

--- Por otra parte los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 153/08, S.I.F. 38/13 Sala “B” CAT). -----

--- Puntualmente, enfocando el examen en la arbitrariedad por ser esta causal la desarrollada en el escrito recursivo, cabe decir que la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre

los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 153/08, 63/10, Sala “B” CAT).). ----------

--- Cierto es que a fojas 571 vta., quinto párr., y 576 vta., quinto párr., se dijo que la sentencia recurrida fue dictada en desmedro de la garantía de defensa en juicio, mas no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca -como en el caso- debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales que dice a fs. 577, quinto párrafo, afectadas por la resolución, y esta demostración es inexistente en las presentes actuaciones. ----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuada en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 “A” CAT).----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; SIL 34/08 Sala “B” CAT). ----------

--- Algo similar procede decir con respecto a las normas que se dicen violadas. A fojas 567 vta. (carátula-A, 2) bajo el título “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicadas” el casacionista no citó las normas involucradas, solo mencionó el art. 17 LCQ fugazmente a fs. 573, 2º párrafo, fs. 574, 2º párr., y 575 vta., 1º párrafo, haciendo referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citó que norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, por ejemplo, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como refiere a fs. 577 in fine y vta., (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; SIC 117/01 “B” y SIL 30/01 “B” CAT).----------

--- Sin embargo, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no bastaba para fundamentar el recurso de casación, toda vez que era necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). ----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. (S.I.C. 210/08, Sala “B” CAT), porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752).----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 567/579, contra la sentencia definitiva N° 13/2013 SDC dictada por esta Cámara. --------

---- Tener presente la reserva del caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2013 - SIC “B” - Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA